



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122772-2

"Granero, Isabel  
c/ Atlántica Juegos  
s/ Cobro Sumario"  
C. 122.772

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes resolvió a fs. 637/643, confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 601/604), por la que, a su turno, se hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por Isabel Haydeé Granero contra Atlántica Juegos S.A. por cobro de sumas de dinero, condenando a ésta última al pago de \$1.500, en concepto del premio obtenido al operar una máquina tragamonedas en la Sala de Bingo N° 41 de la localidad de Chivilcoy, propiedad de la empresa demandada, con más intereses desde la fecha del hecho. Asimismo, confirmó la imposición de las costas a la accionada, aún siendo el monto admitido significativamente menor al reclamado por la actora en la demanda, alineando su criterio para resolver en tal sentido al espíritu protectorio de la ley consumeril, estableciendo las de la Alzada a la accionante, en su condición de vencida.

Para así decidir, teniendo en consideración las circunstancias del hecho que motiva la causa, coincidió con el criterio sostenido por el *a quo* respecto a la aplicación en la especie la Ley de Defensa del Consumidor, ya que desde el momento en que la actora ingresó en el local de la demandada y comenzó a hacer uso de los juegos de azar ofrecidos, en particular de las máquinas tragamonedas, se entabló entre las mismas una relación de tipo contractual entre un proveedor que ofrece un servicio y un consumidor como destinatario final de aquél (art. 1° de la ley 24.240). Valoró especialmente la gravitación de lo prescripto por los artículos 4° (deber de información) y 53 de dicho cuerpo normativo, relativo al deber de colaboración que dentro del proceso corresponde atribuir a los proveedores de servicios.

En el análisis del material probatorio colectado en autos, no obstante considerar confusas y equívocas las leyendas existentes en el frente de la máquina tragamonedas referida (ver fotografías de fs. 14, 15, 30, 35 y 36), en cuanto simultáneamente establecen un límite de premios de “30.000 créditos” y por otra parte, la posibilidad de ofertar “cualquier premio”, concluyó que correspondía a la accionante demostrar el hecho por ella alegado: esto es, la obtención del premio reclamado por la suma de \$33.658.400 al operar la máquina tragamonedas aludida en el local del "Bingo Chivilcoy" de la empresa demandada.

El magistrado que abriera el acuerdo refiere que si bien el plexo tuitivo de consumidores y usuarios impone al proveedor del servicio aportar todos los elementos de prueba que obren en su poder para el esclarecimiento de los acontecimientos que vertebran la acción, ello no implica que el hecho -en este caso, la obtención de un premio por un monto determinado- se tenga por acreditado con la mera denuncia. Estimó que tal circunstancia no se vio satisfecha con el acta notarial acompañada, ya que la misma sólo da la fe de que la actora exhibió las fotos obrantes en su teléfono celular, pero resulta insuficiente para certificar cuándo o dónde fueron tomadas las mismas, así como tampoco, de qué máquina provenían.

En igual sentido, refiere insuficientes los relatos vertidos acerca de los jugadores que pudieron asistir a la visualización de la pantalla que otorgaba el premio. Valoró así las deposiciones del testigo Carlos A. Cajarville, como de Andrés M. Alonso, concluyendo que lo único que podía corroborarse de los dichos de la actora eran las expresiones de júbilo en torno a la máquina y la presencia del personal de la empresa discutiendo el monto del premio en cuestión. No así, las circunstancias de tiempo, lugar, ni la valía del premio asignado.

Hizo lo propio con relación a los informes contenidos en el expediente administrativo formado por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, es decir, el confeccionado por el Jefe de Operaciones Informáticas de Boldt S.A., en el que no se advierte transacción alguna de las denominadas “pagos en mano informado por la máquina”, ni contiene evidencia de pagos o movimientos inusuales propios de la actividad del tragamonedas en el horario de las 20:02 hs., referenciado por la actora como el de la operación de juego denunciada, descartando asimismo la posibilidad de que la máquina estuviera conectada a otras, de modo de poder arrojar el resultado de un premio acumulado progresivo.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122772-2

También valoró el informe producido por el gerente regional de Aristocrat Argentina Pty Limited -marca de la máquina- en el que se afirma que el monto que se avista en la fotografía aportada por la actora no puede atribuirse a la obtención de un premio, refiriendo que, en todo caso, pudo haberse generado en una falla electrónica o ruido.

Y a renglón seguido, hizo referencia a las conclusiones a las que arribara el Director de Sistemas de IPLyC, en cuanto a que -en coincidencia con lo informado por Boldt S.A. y por la empresa Aristocrat- la cifra de la suma reclamada no se encuentra en su lugar habitual, el monto no es atribuible a ningún premio y el motivo que lo ha ocasionado habría sido un ruido o falla electrónica. Aludió asimismo a los dictámenes del Director de Asuntos Jurídicos y del Asesor General de la Provincia, quienes en el expediente administrativo mencionado rechazaron la denuncia por entender que no hubo irregularidad por parte de la empresa al prestar el servicio.

Finalmente, tuvo especial consideración de la prueba pericial informática producida en autos, como elemento corroborante de las conclusiones antedichas.

Sobre la base de la estimación de los medios de prueba expuestos, valorados a la luz de las reglas de la sana crítica, arribó a la convicción que no se encontraba suficientemente acreditada la obtención del premio pretendido por la accionante más allá de la perplejidad que le ocasionaban las razones de orden técnico alegadas por la empresa fabricante de la máquina -ruido electrónico- para justificar el yerro en la pantalla, generador de tamaño confusión.

II.- Contra el modo de resolver del *ad quem* se alzó la parte actora a través de su letrado apoderado, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fuera presentado de forma electrónica -ver fs. 647-, concedido en sede ordinaria a fs. 648 y cuya copia impresa se anexa.

En su intento revisor la accionante solicita la revocación del decisorio impugnado, con costas a la demandada vencida, alegando que la sentencia ha incurrido en una apreciación absurda de la prueba sustanciada.

Califica de arbitraria e injustificada la decisión de descartar las testimoniales por ella producidas (los dichos de los Sres. Cajarville y Alonso), así como de irrazonable y

contradictorio el procedimiento lógico jurídico para desechar también lo que resulta de los dichos de los testigos ofrecidos por la parte demandada (Sres. Christian A. Olea y Rocío S. Martín), en cuanto a la sucesión de los hechos que dieran motivo a su reclamo.

Se agravia por la valoración realizada en torno al informe expedido por Aristocrat Argentina Pty Limited, poniendo en duda la calificación profesional de su autor, así como la autenticidad del informe, por confeccionarse por vía de correo electrónico, sin inspección personal del software.

Argumenta un evidente absurdo en la apreciación de los informes emitidos por el Director de Sistemas del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, la empresa Boldt S.A. y Aristocrat Argentina, en cuanto coinciden en los datos acerca de la visualización en la máquina de la cifra reclamada, descartando su atribución a un premio debido a su ubicación no habitual en la pantalla, para luego incurrir en contradicción en el desperfecto de la misma, pues mientras los informes de fs. 145 y 181 no evidencian error alguno, el de fs. 201 atribuye a “un ruido o falla electrónica” la causa generadora de la leyenda “win 33.658.400” que fundamenta su reclamo.

Considera palmaria la configuración del absurdo en la estimación de la pericia informática en la que el decisorio apoya su criterio. Sostiene que lo dictaminado por la profesional carece de rigor científico.

Para finalizar con la exposición de agravios en torno a la absurda valoración de las pruebas sustanciadas, hace mención a las fotografías que fueron descartadas por no asignarles valor alguno en la acreditación de los hechos.

Arguye distinta interpretación del artículo 53 de la ley 24.240. Considera que la parte demandada debió aportar toda la prueba que obrara en su poder a fin de esclarecer la cuestión debatida en juicio, como por ejemplo incorporar la filmación de la sala de juegos, o acreditar el posible error en el software de la máquina, entre otros. Sin embargo -sostiene-, como nada de ello ocurrió, debe asumir las consecuencias de su propia conducta omisiva.

Deja planteada, por último, la cuestión constitucional federal.

III.- Cabe señalar que las actuaciones llegan en vista a esta Procuración General en virtud de lo ordenado por V.E. a fs. 650, para que en su condición de jefatura del Ministerio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122772-2

Público, asuma la participación que le compete en el carácter de fiscal de la ley que le atribuye el artículo 52 de la ley Defensa del Consumidor, marco normativo en la que se sustentó el reclamo formulado. Todo ello, en orden a la omisión incurrida por los órganos jurisdiccionales intervinientes en ambas instancias ordinarias de requerir la intervención de quienes integran el Ministerio Público Fiscal, obligatoriamente impuesta por la normativa de mención, así como por el art. 27 de la ley 13.133.

Previo dejar sentado que fuera del verificado incumplimiento procesal precedentemente señalado -arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133-, no tengo ninguna otra objeción que formular respecto del trámite seguido en las presentes actuaciones, procederé seguidamente a emitir el dictamen correspondiente a la procedencia de la vía de impugnación extraordinaria impetrada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.- La reseña de agravios que dejé plasmada en los acápites que anteceden deja al descubierto que la totalidad de los reproches que vertebran la queja en estudio se encuentra dirigida a cuestionar el acierto en la decisión adoptada por el órgano sentenciante en la valoración del material probatorio tendiente a acreditar los extremos de hecho sobre los que la accionante funda su pretensión de cobro, esto es, la obtención del premio por la suma de \$.33.658.400, al operar una máquina tragamonedas en el "Bingo Chivilcoy", propiedad de la demandada.

Siendo ello así, cabe recordar tal como lo ha sostenido V.E. en numerosos precedentes, que la fijación de los hechos y la valoración de la prueba son cuestiones propias de los jueces de mérito que, por regla, se hallan exentas del control por vía del recurso extraordinario salvo que se invoque y se demuestre la configuración del vicio de absurdo en dicha faena valorativa (conf. S.C.B.A. causas A. 69.592, sent. del 6-V-2009; A. 70.673, sent. del 31-VIII-2011; C. 116.525, sent. del 12-II-2014, entre otras).

Ahora bien, estimo que la pretensión recursiva bajo análisis no puede prosperar por insuficiencia, pues si bien la impugnante ha invocado la existencia del mentado vicio del razonamiento en la tarea axiológica desplegada por los sentenciantes de grado, su objetivo resulta insuficiente para la obtención del fin perseguido ya que, conforme el criterio sostenido

por V.E., la demostración del vicio de absurdo impone una carga argumentativa que no puede verse reducida a la mera manifestación de un disenso con la manera en que los magistrados han ponderado el material probatorio. Lo entiendo así, a poco de observar que los mismos no son más que la reiteración de los planteos de igual tenor e idéntica finalidad vertidos por la aquí recurrente en ocasión de fundar su apelación ordinaria y cuya procedencia fue expresamente desestimada por la Cámara interviniente a través de sólidos fundamentos que arriban incólumes por falta de idónea impugnación.

Tiene dicho V.E. en forma inveterada que: *"No cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurar el absurdo sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos mentales, para que se evidencie la irracionalidad de las conclusiones a que se ha arribado. Y ello debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva: al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la interpretación de los hechos probados, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, etc., pudo ocurrir a hacerse de otra forma, tanto o más aceptable, en cambio, le resulta indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser"* (conf. S.C.B.A., causas C. 117.714, sent. del 6-VIII-2014; C. 118.825, sent. del 15-VII-2015; C. 120.100, sent. del 28-XII-2016; entre otros).

En efecto, tras extraer sintéticamente los agravios llevados a su conocimiento y revisión por la accionante y destacar que le asistía razón en cuanto resultaba de aplicación en la especie la Ley de Defensa del Consumidor, que importaba un mayor rigor en la carga probatoria de parte del proveedor de bienes y servicios, sostuvo el magistrado que abriera el acuerdo -Dr. Ibarlucía- que más allá de la confusión que podían generar en el consumidor la existencia de mensajes contradictorios en el frente de la máquina tragamonedas operada por la reclamante, en lo relativo a los premios que la misma pudiera otorgar, *"...habiendo sido negado por la demandada que la máquina utilizada por la actora hubiera otorgado el premio denunciado en la demanda, tenía la actora la carga de probarlo (art. 375 C.P.C.). Ello así, porque la carga que impone al proveedor del servicio el art. 53 de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122772-2

*LDC de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder no implica de por sí que deba darse por probado un hecho -en el caso, la obtención de un premio por un monto determinado- por la mera denuncia del consumidor" (v. fs. 639 vta./640).*

A renglón seguido acometió la labor de ponderar cada uno de elementos de valoración aportados en aquel sentido por la reclamante, aludiendo -entre otros- al acta notarial anexada a la fotografía que dice haber tomado en la ocasión con su teléfono celular la reclamante, así como a las declaraciones testimoniales prestadas por los testigos Cajarville y Alonso, concluyendo que analizados los mismos a la luz de las normas de la sana crítica y confrontados con otros elementos de prueba, no lo conducían a la convicción de que la accionante hubiera efectivamente ganado el premio que refiere en la demanda, con cita de las normas contenidas en los arts. 384 y 456 del C.P.C.C.B.A. Hizo alusión, en aquel sentido, a las constancias correspondientes al expediente administrativo formado en el Instituto Provincial de Lotería y Casinos con motivo de la denuncia formulada por la parte actora, contestes todas en señalar que la leyenda y consiguiente numeración que pudo aparecer en el máquina tragamonedas en ocasión de ser operada por la actora reclamante "*... apaercieron fuera del lugar habitual donde se presentan normalmente los créditos...*", concluyendo que "*De cualquier manera está claro -dice- que un monto así no fue originado por ningún pago de premio (fs. 189)*". Descartó asimismo, luego de valorar el informe producido por lo la firma Boldt S.A. a fs. 361, la posibilidad alegada por la recurrente de que la máquina estuviese conectada con otras para la determinación de algún premio acumulado progresivo (v. fs. 641 vta.), circunstancia que además estimó corroborada por la prueba pericial de informática producida, según la cual, a su juicio, "*no existe evidencia de otorgamiento del premio de \$.33.659.400 el día 28/05/12 a las 20 hs.*", y cuyas observaciones por la accionante -refiere- fueron respondidas por la experta ratificando el dictamen original (v. fs. 641 vta./642).

Las motivaciones recién transcriptas, ancladas, como se observa, en la particular valoración de cada uno de elementos de convicción producidos en la tramitación de la causa, no reciben réplica concreta y eficaz por parte de la recurrente cuyas críticas se agotan en la

defensa de su particular punto de vista acerca de cómo debieron meritarse las pruebas incorporadas al proceso, seguida del inocultable propósito de imponer su propia interpretación, por encima del criterio sostenido por los magistrados intervinientes.

Y es que conforme tiene dicho esa Suprema Corte: *"Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita a insistir con un enfoque fáctico y legal de las circunstancias de autos disímil a los esgrimidos por el 'a quo', sin otro sustento que el afán de hacer prevalecer su propio criterio, para reiterar objeciones ya expuestas en la expresión de agravios que fueron desechadas por el juzgador y cuyas motivaciones esenciales no son rebatidas (arts. 279 y 289, C.P.C.C.)"* (conf. S.C.B.A., causas C. 118.684, resol. del 4-VI-2014; C. 119.242, resol. del 10-IX-2014; C. 118.335, resol. del 29-XII-2014; C. 119.814, resol. del 3-VI-2015; C. 120.358, resol. del 15-VI-2016; C. 120.911, resol. del 15-XI-2016, entre muchas más).

Siendo ello así, no cabe más que desestimar el progreso de las alegaciones recursivas destinadas a descalificar las conclusiones de hecho a las que arribara el Tribunal de alzada, habida cuenta de que no van más allá de la exteriorización de la opinión discrepante de la quejosa que se funda en las mismas consideraciones llevadas al conocimiento del órgano revisor en ocasión de dar sustento a su apelación ordinaria (v. fs. 617/624), con resultado adverso. En este sentido, resulta un imperativo que pesa sobre el impugnante, la denuncia de evidencias que demuestren en forma fehaciente la existencia de un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en el proceso de raciocinio, y que se ponga al descubierto la extravagancia de la conclusión a que se ha arribado (conf. S.C.B.A., causas L. 70.295, sent. del 12-III-2000; Ac. 95.794 sent. del 17-XII-2008; C. 117.952, sent. del 7-V-2014; C. 116.929, sent. del 8-IV-2015; C. 120.316, sent. del 22-VI-2016; C. 119.553, sent. del 29-III-2017; entre otras). Y dichos extremos no aparecen abastecidos en la especie. Es que resulta sabido que *"el absurdo no queda configurado aún cuando el criterio de los sentenciantes pudiera ser calificado de objetable, discutible o poco convincente porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa"* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 77.310, sent. del 2-X-2002; C.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-122772-2**

121.073, sent. del 29-XI-2017; entre otros).

Lo brevemente hasta aquí expuesto, evidencia, según mi parecer, que no se encuentra configurado el absurdo en las conclusiones del fallo impugnado, requiriendo de V.E. disponga la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad que dejo examinado.

La Plata, 2 de noviembre de 2018.

Julio M. Conte Grand  
Procurador General

